

suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los demás fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1057.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española; Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los españoles residentes en Europa y ausentes del reino sin licencia, que no se sometan al Gobierno de S. M. y que no presten el juramento de guardar la Constitución y ser fieles á la Reina, en el término de los tres meses que se señalaron en la ley de 19 de julio de este año, dejarán de ser considerados como españoles y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende también con los españoles ausentes del reino con pasaporte ó licencia del Gobierno, que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el juramento de guardar la Constitución de 1837.

Art. 3.º La rehabilitación de los españoles comprendidos en los dos artículos precedentes, y que la soliciten con razones justas ó equitativas, se concederá por medio de una ley.

Palacio de las Cortes 23 de setiembre de 1837.
—Juan de Muguiro, vicepresidente.—José Felíu y Miralles, diputado secretario.—Cristóbal de Pascual, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—
Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 14 de octubre de 1837.—A D. Pablo Mata Vijil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin jestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, espresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3.º Para ser editor responsable se requiere además de las cualidades vijentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 400 en las demas ciuda-

das y pueblos de la Península, debiendo acreditar que esta corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

Art. 5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los 42 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados daran siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado; ó de 30 líneas, si el artículo ocupa meno. de 15; pero pagará lo que esceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo ademas los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y demas de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que ten-

gan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de el y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La espendicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al gefe político, y si no lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los gefes políticos, ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 42 horas, y calificado por el jurado de acusacion, antes de las 48. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publiquen en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de marzo de este año, sino en cuanto a la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Cortes 9 de octubre de 1837. — Juan de Muguiro, presidente. — Cristobal de Pascual, diputado secretario. — Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 17 de octubre de 1837. — A. D. Pablo Mata Viji.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion. — Circular.

Al formar la instruccion para el censo gene-

ral de poblacion, aprobada por S. M. y circulada en 8 de julio ultimo, se puso especial cuidado en redactarla con el método y claridad suficientes para evitar toda confusion, asi como el emprender un trabajo que despues de malgastar tiempo y dinero produjese resultados inútiles; y con el mismo objeto se reservó el Gobierno el señalamiento del dia en que habia de empezarse el empadronamiento general, precediendo antes la resolution de las dudas que pudiesen ocurrir en su ejecucion a los comisionados particulares, á los ayuntamientos, á las juntas de partidos y á las diputaciones provinciales, con arreglo á lo prevenido en el art. 11, cap. 1.º de dicha instruccion. Para este fin debia preceder á todo la reimpression de que habla el art. 8.º, y su distribucion con arreglo al art. 9.º, á fin de que, enterados de sus respectivas obligaciones todos los que han de ocuparse en este trabajo, y adquiriendo el Gobierno una fundada seguridad de no haber obstáculo en la ejecucion, señalase dia para comenzar esta con arreglo á lo mandado en el cap. 2.º y siguientes.

Mas sin embargo de los términos espresos en que está redactado dicho capitulo, algunos gefes políticos lo han entendido en sentido equivocado, creyendo que circulada la instruccion, ya pueden las diputaciones provinciales proceder á practicar cuanto en ella se manda sin necesidad de que precedan las disposiciones preliminares que son las que han de asegurar el buen éxito de la operacion. Y para evitar los graves y costosos perjuicios que de esto se seguirian, se ha servido S. M. mandar, que manifieste V. S. á esa diputacion provincial el verdadero sentido del citado capitulo de la instruccion, á fin de que se atenga estrictamente á su texto y ejecute cuanto en él se previene; debiendo V. S. procurar por su parte que no se omita ningun medio que pueda contribuir al mejor resultado, y dar cuenta á este ministerio, asi de quedar enterado de esta disposicion, como de todo lo que en virtud de ella se practique. De real orden lo digo á V. Si para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1837. =Perez.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Acta del escrutinio general de votos en las segundas elecciones de diputados y senadores en esta provincia para las proximas Cortes.

En la ciudad de Toledo, capital de la provincia del mismo nombre, á 10 de noviembre de 1837: reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma el señor intendente, D. Francisco Navarro, D. Manuel Monilla, D. Rafael Villarejo, D. Nicolas Collado, D. Francisco Galvez y D. Manuel Martin,

con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por Toledo D. Bernardo Latorre, por Ajosfrin D. José Modesto Balvi, por Illescas D. Antonio de Cardenas, por Navahermosa D. Lorenzo Fontecha, por Menasalbas D. Francisco Martin, por Orguz D. Juan Sanchez Guerrero, por Villatobas D. Francisco Antonio Reluz, por Madrideojos D. Valentin Vargas, por Consuegra D. Pedro Nolasco Villarejo, por Puente del Arzobispo D. Manuel de Gregorio y Ortega, por Escalona D. Agapito Parrillas y por Torrijos Don Francisco de Oteo, presididos por el señor gefe politico D. Toribio Guillermo Monreal, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo la suerte al Sr. D. Bernardo Latorre, D. José Modesto Balvi, D. Antonio Cardenas y D. Lorenzo Fontecha.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos resultaron elegidos diputados los señores

- D. Mariano Jaen, por..... 1614
- D. Juan José Ugarte..... 1589
- D. Juan Pedro Quijana..... 1518
- D. Victor Fernandez Alejo..... 1457

Y por suplentes

- D. José de la Peña y Aguayo, por..... 1385
- D. Mariano Sejornan..... 1379
- D. Juan Bautista Carrasco..... 1374

Propuestos para senadores los señores

- D. Agustin Perez de la Serna, por..... 2625
- D. Salvador de Arce..... 1712
- D. Dionisio Capaz..... 1566
- Sr. marques de Malpica..... 1439
- El general D. José Santos de la Hera..... 1434

No habiéndose presentado los comisionados de Lillo, Ocaña, Quintanar y Talavera por el peligro de los caminos se preguntó á la junta, luego que fue constituida, si se tomarian en consideracion las actas que habian remitido, y se decidió afirmativamente.

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia, y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos el de 7373, ha sido el de estos últimos el de 3047, y que han tenido voto, ademas de los elegidos definitivamente diputados y propuestos para senadores.

Para diputados:

- D. Juan Herrera Mayoral, por..... 1363
- D. Miguel de la Torre..... 1120
- D. Manuel de Gregorio Ortega..... 1092
- D. Matias Martin..... 1013
- D. Francisco Corral..... 977
- D. Francisco Galvez..... 956
- D. Juan Alfonso Montoya..... 904
- D. Ramon de la Llave..... 836
- D. Bartolomé José Gallardo..... 759

D. Manuel Lope Gallego.....	717
D. Saturnino García.....	534
D. Evaristo Rodríguez Maroto.....	510
D. Agustín Pérez de la Serna.....	57
D. Julian Anaya.....	5

Para senadores.

D. Ramon de la Llave.....	4263
D. Gaspar de Goicoechea.....	4125
D. Gregorio Sainz de Villavieja.....	904
D. Miguel de la Torre.....	898
D. Victor Fernandez Alejo.....	436
D. Esteban Abad.....	449
D. Fernando Rubin de Celis.....	276
Sr. marques de Zayas.....	249

Con lo que se dá por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto se archivará en la diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.—Toribio Guillermo Monreal, presidente.—Bernardo Latorre, secretario.—José Modesto Balvi, secretario.—Antonio Cárdenas, secretario.—Lorenzo Fontecha, secretario.

El capitán de la tercera compañía del cuarto batallón de la Milicia nacional de esta provincia D. José María Gallego, vecino de Yébenes, me dice desde aquella villa con fecha 8 del actual lo siguiente:

»En la tarde del día anterior, y como á la una de ella, exaltados como siempre lo han estado los valientes que tengo el honor de mandar, y cansados de ver que en el pueblo de Marjaliza existe el cuartel general ó depósitos de las facciones de Jara y Pa illos hace mas de dos meses, sin ser incomodados de nadie, se empeñaron en parar á hostilizarlos. Para lo cual reunidos unos 70 hombres y puesto yo á su cabeza, nos dirigimos por lo alto de la sierra, hasta tocar en el puerto nombrado de Orgaz, que dice á tiro de bala de dicho de Marjaliza. Apenas la faccion nos vió, que sin duda ya estaba preparada, salieron de dicho pueblo 40 caballos y otros tantos infantes que tienen de los navarros, y tomando los primeros el puerto arriba y los segundos la sierra trataron de envolvernos, pero el fuego sostenido y certero de mis guerrillas se lo impidió por dos veces, pero ya obstinados los infames reunen sus fuerzas, y saliendo otros caballos de Marjaliza para flanquearnos de la izquierda, llegaron hasta las puertas de Yébenes, donde fueron rechazados por los Milicianos que quedaron en ella, y mas infantería por la derecha, llegó el caso de tocarnos á tiro de pistola, y entonces cargando mis valientes y yo á su cabeza á la bayoneta los hicimos retirarse en dispersion hasta cerca de las huertas de Marjaliza, causándoles dos hombres muertos y varios heridos y tambien un caballo muerto y diversos heridos; y como ya fuese pues-

to el sol, emprendí una retirada escalonada bien ordenada, llegando á esta villa á las seis y media de la noche, haciéndonos fuego la faccion hasta las tapias de esta poblacion, sin mas resultado que algunos contusos de caidas por el mal terreno.

»El día de ayer, señor gefe, fue uno de los de gloria para las armas nacionales por la bravura de sus defensores, en que á porfia todos se condujeron con el mayor arrojo, no pudiendo menos de hacer particular mencion del teniente Don Esteban Miguel, del alférez D. Vicente Marin, como de todos los Milicianos que mandaban en sus guerrillas, que despues de tres horas de fuego y dos cargas sostuvieron la retirada con el valor y orden de la tropa mas aguerrida.

»Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. para que lo haga si gusta al Gobierno, y á la provincia que no duda ya del mérito de estos valientes por sus repetidos hechos.»

Y como sean ciertos y positivos los mencionados hechos de valor y heroismo con que siempre se han distinguido aquellos bizarros nacionales, desde luego he accedido á que se publique en este periódico el indicado parte para su satisfaccion y la de sus compañeros, quienes no dudo harán los esfuerzos posibles para imitarles en cuantas ocasiones se les presenten. Toledo 10 de noviembre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico, ó médico-cirujano, del pueblo de Almonacid de Toledo, su dotacion 5500 rs., pagados por trimestres por el ayuntamiento, y ademas 200 rs. que da un hospital del mismo pueblo. Tambien está vacante la del maestro albeitar. Se admiten memoriales hasta fin del presente mes, que se dirigirán al presidente de dicho ayuntamiento francos de porte.

TEATRO.

Hoy domingo 12 del corriente á las seis y media de la noche, LOS DOS SARGENTOS FRANCESES EN EL CORDON SANITARIO, comedia en tres actos. En seguida se bailarán las HABAS VERDES á cuatro. Y se dará fin con la pieza en un acto nominada UNA DE TANTAS.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Gen.